El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia -1a Instancia – 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01165-00

Accionante: LUIS GERÓNIMO RÍOS BETANCUR

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICA / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN AL NEGAR INCIDENTE DE DESACATO / VÍA DE HECHO.** “[A]lega la parte actora, que se vulneró su derecho al debido proceso porque el juzgado accionado negó la apertura del incidente de desacato propuesto, sin argumentar adecuadamente su decisión, pues ni siquiera analizó los motivos expuestos en la solicitud. Conforme el acervo probatorio se tiene que el actor el 28-10-2016 pidió la iniciación del trámite incidental en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal para el cumplimiento íntegro de la sentencia, posteriormente con auto del 03-11-2016 se hizo el requerimiento respectivo; el 08-11-2016 el incidentado arrimó escrito (Folios 53 a 54, ib.) y, finalmente, la accionada con auto del 16-11-2016 adujo que *“(…) Escuchado el audio por la suscrita juez (Sic) que contiene la audiencia de la nueva sentencia proferida y comparada la orden emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior, concluye el juzgado que no hay lugar a abrir formalmente el incidente de desacato (…)”* y declaró cumplida la orden (Folio 54 vuelto, ib.). Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial aquí accionado incurrió en vía de hecho al proferir una decisión carente de motivación, pues en el proveído atacado no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que consideró para negar la apertura del incidente de desacato. Nada dijo respecto del cumplimiento de las órdenes dadas por el juez de tutela, simplemente mencionó que se había atendido cabalmente el fallo, sin precisar el porqué de esa afirmación. Tampoco se analizaron los argumentos del incidentante a la luz de la sentencia de tutela y la decisión que pretendía cumplirla.”

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Luis Gerónimo Ríos Betancur

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira y otros

Radicación : 2016-01165-00

Tema (s) : Decisión sin motivación

Magistrado ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 6 de 16-01-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se relató que mediante sentencia de tutela se concedió amparo constitucional frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, quien en cumplimiento de la orden impartida dictó nuevamente sentencia, no obstante, inaplicó el artículo 94 del CGP y dejó de pronunciarse respecto de la demora que provocó que la notificación del mandamiento de pago se hiciera por fuera de término.

Debido al incumplimiento promovió incidente de desacato ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, pero luego de correr el traslado respectivo, con auto del 16-11-2016 resolvió no darle apertura. Considera que dicha providencia adolece de defecto fáctico por falta de argumentación (Folios 3 a 14 de este cuaderno).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia (Folio 13 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados (Folio 13 de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto correspondió a este Despacho el día 09-12-2016, con auto de día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 40, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 41 a 44, ibídem). El día 19-12-2016 se practicó inspección judicial al expediente (Folio 47, ibídem). Contestó únicamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira (Folio 45, ib.).

1. La sinopsis de la respuesta

La Jueza Quinta Civil Municipal local manifestó que el accionante sabe que en el fallo de tutela no se ordenó declarar la prescripción y que tampoco podía pronunciarse respecto de la demora para notificación por carecer de competencia. Agregó que el actuar del apoderado judicial del accionante es caprichoso y arbitrario, y constituye un abuso de la tutela. Pidió Negar el amparo y multar al profesional del derecho por temeridad (Folios 16 a 19, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico de uno del accionado (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. Los presupuestos materiales de la acción

Se cumple la legitimación por activa dado que el señor Luis Gerónimo Ríos Betancur, es quien promovió el incidente de desacato en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por ser la autoridad judicial que emitió la decisión cuestionada.

Los vinculados a este trámite no incurrieron en violación o amenaza alguna, por lo tanto se negará el amparo en su contra.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado accionado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de la decisión tomada en el sentido de abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La procedencia excepcional frente a decisiones dentro de un incidente de desacato

La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) ha sido reiterativa en sostener que es posible excepcionalmente rebatir por intermedio del amparo constitucional las decisiones que ponen fin a un incidente de desacato a fallo de tutela cuando se adviertan comprometidos los derechos fundamentales de las partes intervinientes, esencialmente el derecho al debido proceso.

Asimismo, el máximo ente constitucional, en cuanto a los requisitos de procedibilidad*[[2]](#footnote-2)* *“(…) ha aclarado que la acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (…)”* (Sublíneas de esta Sala).

También, ha referido que*[[3]](#footnote-3)*: *“(…) (i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio (…)”.* (Subrayas fuera del texto original)

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

* + 1. La decisión sin motivación

Se presenta este defecto cuando el juez falta al deber de dar consistencia argumental, con ideas que presenten una secuencia lógica y articulen deducciones legítimas del caso puesto a su consideración, en un texto que de forma alguna permita evidenciar que se trata de la reproducción de un modelo preestablecido. La CC[[11]](#footnote-11) sobre esta causal ha señalado:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

También dijo ese Alto Tribunal[[12]](#footnote-12), en otra de sus decisiones por vía de tutela:

… implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.  Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutiva, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso[[13]](#footnote-13).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO
   1. Las causales genéricas de procedibilidad

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad[[14]](#footnote-14), porque la decisión cuestionada es irrecurrible (Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez[[15]](#footnote-15) porque la providencia que mediante la cual se negó la apertura del incidente de desacato, data del día 16-11-2016 (Folio 54 vuelto, ib.); la irregularidad está relacionada con el trámite surtido en el incidente; y en lo tocante a la identificación del defecto, se tiene que la parte accionante se duele de la ausencia de motivación en el proveído que negó la apertura del trámite incidental.

* 1. La causal especial alegada

Descendiendo al caso, alega la parte actora, que se vulneró su derecho al debido proceso porque el juzgado accionado negó la apertura del incidente de desacato propuesto, sin argumentar adecuadamente su decisión, pues ni siquiera analizó los motivos expuestos en la solicitud.

Conforme el acervo probatorio se tiene que el actor el 28-10-2016 pidió la iniciación del trámite incidental en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal para el cumplimiento íntegro de la sentencia, posteriormente con auto del 03-11-2016 se hizo el requerimiento respectivo; el 08-11-2016 el incidentado arrimó escrito (Folios 53 a 54, ib.) y, finalmente, la accionada con auto del 16-11-2016 adujo que *“(…) Escuchado el audio por la suscrita juez (Sic) que contiene la audiencia de la nueva sentencia proferida y comparada la orden emitida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior, concluye el juzgado que no hay lugar a abrir formalmente el incidente de desacato (…)”* y declaró cumplida la orden (Folio 54 vuelto, ib.).

Para la Sala resulta evidente que el despacho judicial aquí accionado incurrió en vía de hecho al proferir una decisión carente de motivación, pues en el proveído atacado no dio cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que consideró para negar la apertura del incidente de desacato. Nada dijo respecto del cumplimiento de las órdenes dadas por el juez de tutela, simplemente mencionó que se había atendido cabalmente el fallo, sin precisar el porqué de esa afirmación. Tampoco se analizaron los argumentos del incidentante a la luz de la sentencia de tutela y la decisión que pretendía cumplirla.

Corolario, esta Magistratura considera existente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia del accionante, por advertirse la falta de justificación suficiente en su decisión, por lo tanto, se concederá el amparo constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se concederá el amparo constitucional frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por haberse proferido una decisión carente de motivación; (ii) Se dejará si efectos la decisión del 16-11-2016; (iii) Se impondrán las ordenes respectivas; y, (iv) Se declarará improcedente frente a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONCEDER la acción de tutela presentada por el señor Luis Gerónimo Ríos Betancur frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos la decisión del 16-11-2016 dictada en el trámite incidental radicado al No.2016-00271-00.
3. ORDENAR Al Juzgado accionado, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, profiera un nuevo proveído mediante el cual verifique a cabalidad el cumplimiento del fallo de tutela dictado el 29-08-2016 y exponga de manera detallada los argumentos de su decisión.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
6. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia [T-271 de 2015](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/T-271-15.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencias  T-171 y T-583 de 2009, reiteradas en la sentencia T-271 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-1113 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-214 de 2012, reiterada en la SU-565 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-062 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-310 de 2009. [↑](#footnote-ref-13)
14. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)